

## **El cambio de prenombre y el principio de inmutabilidad**

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

ZEUS, T. 32, J-275; y "Semanario Jurídico", N° 260, 2 mayo 1983

---

### SUMARIO:

#### I.- Introducción.

- a) El principio de la inmutabilidad del nombre.
- b) Avances técnicos en materia de publicidad registral.

#### II.- Modificación del nombre y facultades judiciales.

- a) Rectificación de partidas.
- b) Cambios de nombre.

#### III.- Conclusiones.

---

#### I.- Introducción.

El Juzgado de Primera Instancia y 5ª Nominación de la capital cordobesa, en un fallo sumamente interesante por los argumentos que en él se vierten y la solución que se adopta, admite el cambio del prenombre "Marysol", por el de "María Amor", modificación que se solicitaba invocando la existencia de un error en la inscripción.

##### a) El principio de la inmutabilidad del nombre.

El Ministerio Fiscal y el Registro Civil se opusieron a este cambio, sustentando su posición en el principio de la inmutabilidad del nombre, lo que nos obliga a formular algunas reflexiones sobre el punto.

La doctrina dominante reconoce que en el nombre se conjugan un derecho de la personalidad, con el interés público de individualizar a la persona<sup>1</sup>, aspecto este último que ha

---

<sup>1</sup>. ver José A. BUTELER, Manual de Derecho Civil - Parte General, Ábaco, Buenos Aires, p. 44-45.

llevado a Planiol a decir que es una verdadera institución de "policía civil"<sup>2</sup> constituyéndose en la forma obligatoria de designar a las personas y estableciendo una especie de matrícula que les servirá de distintivo.

La individualización del sujeto interesa al Estado y es materia de orden público; de allí surge la característica de la inmutabilidad, estimando la doctrina que el nombre no cambia por el no uso, ni se adquiere tampoco por el uso continuado un nombre que no pertenezca a la persona.

La ley, sin embargo, reconoce en algunos casos el valor que tiene el uso del nombre; por ejemplo cuando se trata de niños abandonados o expósitos, que al inscribirse en el Registro podrán hacerlo con el apellido que "hubiesen usado" (art. 6, primer párrafo); o de las personas de 18 años que carecieren de apellido, que podrán pedir la inscripción "del que hubieren usado" (art. 6, tercer párrafo); y en materia de prenombre, el último párrafo del artículo 2 dispone que si una persona hubiese usado ya un prenombre antes de su inscripción en el Registro, debe ser inscripto con él, siempre que no caiga dentro de las prohibiciones o limitaciones del artículo 3.

¿Qué sentido tienen esta inmutabilidad y obligatoriedad del nombre? En realidad son caracteres que miran más hacia las relaciones del individuo con las autoridades públicas, en cuanto frente a dichas autoridades debe señalarse con el prenombre que tiene la obligación de usar y sólo con ese nombre puede ser designado en los instrumentos públicos.

Pero, advertimos, la inmutabilidad se reduce a los cambios arbitrarios de nombre; luego no es tampoco absoluta, porque aunque se la sostenga como principio, la ley prevé la posibilidad de rectificar o modificar los asentados en el Registro, mediante "resolución judicial, cuando mediaren justos motivos" (art. 15). Por ejemplo, si se tratase de un nombre ridículo o extravagante; o si el apellido hubiese adquirido triste notoriedad, que haga muy penoso llevarlo, etc. Ciertamente deben mediar razones serias para pedir al juez este cambio de nombre<sup>3</sup>, y se encuentra abundante jurisprudencia sobre el particular.

#### b) El progreso de la técnica registral y el cambio de nombre.

Los progresos operados en las últimas décadas en materia de computadoras y cibernética nos mueven a pensar que la solución de este problema puede evolucionar y, sin

<sup>2</sup>. Marcel PLANIOL, *Traité élémentaire de Droit civil*, 7ª ed., París, 1915, Tomo I, N° 398, p. 150.

<sup>3</sup>. Conf. Adolfo PLINER, "El nombre de las personas", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, p. 102 a 104.

mengua de los intereses de orden público, darse mayor flexibilidad a las posibilidades de cambiar el nombre. Por ejemplo, en clases y conferencias hemos sostenido que actualmente no existen inconvenientes registrales para que en las partidas de nacimiento, y en la parte referente al prenombre, se reserve un lugar para que el propio interesado pueda, si lo desea, agregar un prenombre de su elección, o aquel con que efectivamente se lo conoce en la vida de relación. Esta opción podría ejercitarse a los 18 años, edad en la que el sujeto tiene suficiente discernimiento, y resulta oportuna porque es el momento en que procede a enrolarse<sup>4</sup>. Quedaría así completado el prenombre, y su inscripción registral le daría adecuada publicidad, con lo que se evitaría afectar intereses de terceros.

Se brindaría así a la persona la posibilidad de agregar un nombre acorde con sus gustos o sensibilidad y de esa manera se aliviarían situaciones que a veces se tornan penosas para el interesado. Recordamos el caso de un varón, que había sido inscripto con el nombre "Tránsito", que puede utilizarse indistintamente para ambos sexos, aunque sea más frecuente en las mujeres; hombre ya maduro, entre los 30 y 40 años de edad, era conocido por todos como "Ricardo", y así se presentaba a sus nuevas relaciones, pues de pequeño -en el círculo de sus conocidos- había sido objeto de burlas hirientes por personas que le decían que su nombre "era de mujer". Cuando petitionó a la justicia el cambio de "Tránsito" por "Ricardo", su pedido no encontró eco favorable, por el preconceito de la "inmutabilidad", y el argumento de que "Tránsito" puede aplicarse indistintamente a varones y mujeres.

Cabe aquí preguntar: ¿esa solución contribuyó realmente a los fines de "policía civil" que con ella se perseguían? ¿Facilitaba o dificultaba la individualización del sujeto? En su vida de relación todos conocían a la persona por el nombre de "Ricardo", y pese al fallo judicial iba a continuar usándolo, pero si llegaba el momento de celebrar una escritura, por ejemplo, "Ricardo" se transformaba en una persona distinta: ¡"Tránsito"!

Nuestra posición tiende a permitir al sujeto que en el momento de enrolarse, con capacidad suficiente para juzgar las virtudes o defectos de los nombres que se le adjudicaron al nacer, y el uso que de ellos u otros hubiese hecho hasta ese momento, solicite -si lo considera necesario- el agregado de un prenombre de su elección, que se incorporaría a la partida de nacimiento en el casillero especialmente previsto a tal efecto.

Quedaría así completo el prenombre de manera satisfactoria para la persona que debe utilizarlo, sin mengua alguna para los principios de seguridad que inspiran a la ley cuando establece la "inmutabilidad del nombre".

---

<sup>4</sup>. Con posterioridad se han modificado las leyes de enrolamiento, estableciendo que se realice a los 16 años.

## II.- Modificación del nombre y facultades judiciales.

### a) Rectificación de la partida.

La ley, en la segunda parte del artículo 15, y en el artículo 18, se ocupa de la rectificación de errores materiales que se hubiesen deslizado en las partidas. No se trata en este caso de cambiar el nombre de la persona, sino de corregir una inexactitud de los asientos, logrando que coincidan esas inscripciones con lo que fue la real voluntad de las partes.

Cuando el error surge evidente del texto de la partida de nacimiento, o de su cotejo con otros documentos, la rectificación puede ser practicada en sede administrativa, a petición de parte o, incluso, por el Director del Registro Civil de oficio (art. 15). Supongamos, por ejemplo, que se ha deslizado un error de ortografía, escribiéndose "Beatris" con ese, en lugar de zeta, o que se ha omitido una letra, y se ha inscripto como "Manel" a quien se deseaba dar el nombre de "Manuel", que es también el de su padre y abuelo.

Estas rectificaciones podrán también tramitarse judicialmente, sea porque el Registro Civil se niega a practicarlas, sea porque el interesado opte directamente por esa vía por considerarla más segura.

En el caso que comentamos uno de los argumentos esgrimidos por el peticionante es la existencia de un error en la inscripción de la criatura, y el juez parece acogerlo en el apartado IV de los considerandos de su fallo, aceptando que hubo un error en la inscripción "sin interesar quien se equivocó", si los padres o el funcionario del Registro Civil. Sin embargo, como veremos luego, se trata solamente de un argumento retórico, pues si hubiese sido acogido en su totalidad la sentencia en su parte resolutive ordenaría la "corrección" de los asientos, y en lugar de eso hace lugar al "cambio de nombre".

La verdad es que, desde el punto de vista de la lógica formal existía un serio obstáculo para admitir, en este caso, la tesis del "error material", pues la diferencia entre el prenombre asentado y el que los padres dicen haber elegido para la niña es bastante grande como para no ser advertida en el momento de firmar las actas por el progenitor que las suscribió, y el actual pedido de "rectificación" podría ser tachado de estar en pugna con sus "propios actos" anteriores.

Aparece entonces en el fallo un claro ejemplo de razonamiento dialéctico; se deja de lado la lógica formal y se vuelve a la "tópica" aristotélica<sup>5</sup> (4), en especial cuando el

---

<sup>5</sup>. ver Theodor VIEHWEG, "Tópica y jurisprudencia", trad. al castellano de Luis Diez Picazo, Taurus, Madrid, 1964 (en especial p. 33 y ss.).

magistrado afirma que "frente a la majestad del nombre no pueden prevalecer razones formales, como la firma del acta por la madre".

En efecto, un razonamiento lógico de carácter apodíctico hubiera llevado al magistrado a sostener que los padres, al atacar el acta que habían suscripto, estaban en abierta pugna con la posición asumida al firmarla, y por tanto la demanda no podía admitirse. Por el contrario, en la sentencia prevalece como "tópico" el derecho subjetivo al nombre y se llega a la "solución justa" por una forma discursiva de tipo retórico, dando relevancia -como argumento dialéctico- a las declaraciones testimoniales sobre el uso de "María Amor" desde el nacimiento de la pequeña.

#### b) Cambios de nombre.

Cuando no se trata de una mera rectificación de un error material, sino del "cambio o modificación" de un nombre correctamente inscripto, rige el principio de la inmutabilidad, que sólo encuentra excepción en la existencia de "justos motivos", para evitar cambios caprichosos.

El fallo no desconoce estas limitaciones y hace referencia a ellas, procurando destacar que la petición efectuada "es razonable y justa". Para evitar caer en el libre arbitrio judicial se extiende en consideraciones sobre las causas que, a entender del magistrado, darían forma en este caso concreto a los "justos motivos".

Una de ellas es el mencionado "uso" del nombre "María Amor", en lugar de "Marysol"; otra es la superioridad que, en opinión del juez, tiene el nombre "María Amor", en cuanto está vinculado con una de las advocaciones de la Virgen María, como "madre del Amor hermoso", mientras que "Marysol" es bello "pero menos rico y denso que el petitionado". Vuelve a utilizar aquí el razonamiento dialéctico y el recurso a la tónica como método en la búsqueda de soluciones en el terreno jurídico.

Por nuestra parte acotaremos que "Marysol" no tiene las limitaciones que se le atribuyen en los considerandos del fallo, pues no se trata de una invocación pagana del astro rey, sino de un apócope de "María Soledad", que es otra de las advocaciones con que se reverencia a la madre del Salvador.

Finalmente en el caso que comentamos se da estricto cumplimiento a todas las exigencias procesales contempladas en los artículos 16 y 17 de la ley del nombre.

### III.- Conclusiones.

La aplicación mecánica de la ley y del principio de la inmutabilidad del nombre puede llevar a resultados contrarios a los perseguidos por el legislador, y contribuir a la confusión, en lugar de fortalecer la seguridad jurídica.

A nuestro entender el verdadero "desideratum" es que los nombres asentados en el Registro coincidan con los que la persona usa para facilitar su efectiva individualización.

Los avances de la técnica en el campo de las computadoras y de la cibernética pueden facilitar la corrección o adición de los prenombrados del sujeto, sin que ello traiga como consecuencia inseguridad o confusiones en las relaciones jurídicas.

El uso del nombre "María Amor" desde el momento mismo del nacimiento de la criatura pudo deberse a un error, caso en el que procedería simplemente la "rectificación" del error material deslizado en la partida; pero, si así no fuera, el juez ha estimado que ese "uso" es un "justo motivo" para la modificación del nombre, solución que compartimos.